

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL SANTUARIO- ANTIOQUIA

El Santuario Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	05697318400120230025400
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JAVIER ALONZO RESTREPO BETANCUR CC. 70.195.003
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Amparo de pobreza
DECISIÓN	Acepta rechazo y designa otro apoderado
INTERLOCUTORIO	# 1134

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la justificación de rechazo de amparo de pobreza presentado por el letrado **JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA**, abogado designado por el despacho, para el cumplimiento como apoderado de pobre del señor **JAVIER ALONZO RESTREPO BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

El pasado martes ocho de agosto del 2023, el solicitante JAVIER ALONZO RESTREPO BETANCUR, impetro a esta autoridad judicial amparo para sufragar los gastos de un abogado y deprecar al juez de familia una demanda de divorcio.

Mediante providencia 1075 del ocho de agosto del 2023, El Juez admite la solicitud designando como apoderado al doctor Juan Jose Zuluaga, otorgándole los términos de ley para aceptar o rechazar el encargo.

El pasado once de agosto, el designado rechaza el encargo manifestando que su domicilio es la ciudad de Bogotá, lo que limitaría el cumplimiento diligente de los servicios, de igual forma manifiesta que cumple actualmente con la designación de 3 amparos, justificando con lo anterior su rechazo conforme lo reglado en el artículo 154 del CGP.

En sub examine de la justificación invocada por el letrado, este funcionario judicial en un exhaustivo estudio de la norma invocada, advierte que los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, lo anterior con sujeción a un debido proceso; pero además, el juez deberá interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna.

en consecuencia, esta judicatura analiza lo reglado en el artículo 154 evidenciando en el inciso segundo que el juez designa al apoderado en la forma prevista para los curadores ad litem, por lo que se estudia las causales de impedimento del artículo 55 para fungir como apoderado, no encontrado más que el conflicto de intereses con el juez, como causal de impedimento para designar al abogado. En relación al inciso tercero del artículo en estudio se entiende que el cargo de apoderado es de forzoso cumplimiento lo que obliga al designado a ejercer el encargo, salvo los impedimentos del inciso 6 del artículo 154.

“Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación”

Ahora bien, trayendo a colación la ley 1123 del 2007, “código del abogado”, se identifica que en el numeral 21 del artículo 28, se materializa como excusa válida para el encargo, la enfermedad grave, ser servidor público o tener a su cargo un máximo de 3 o más defensas de oficio. Encontrándose el abogado en una excusa válida, este servidor procederá aceptar el rechazo, y en su lugar, designar en encargo al abogado **JAILER DANIEL GALLEGO RÍOS** portador de la tarjeta profesional 306.411 del C.S de la Judicatura, otorgándole el termino de 3 días conforme lo reglado en el artículo 154 del CGP, para que acepte o en su defecto presente prueba justificando el motivo del rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juez promiscuo de Familia de El Santuario,

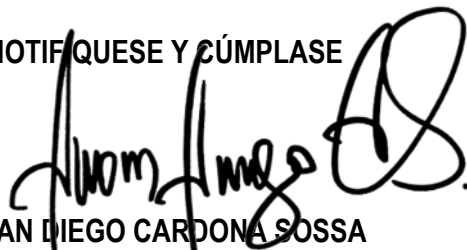
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la excusa del abogado JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA, para fungir como apoderado designado por el despacho, como abogado de oficio del señor, JAVIER ALONZO RESTREPO BETANCUR CC. 70.195.003.

SEGUNDO: Designar como abogado en amparo de pobreza al doctor **JAILER DANIEL GALLEGO RÍOS** con TP. **366.967** del C.S de la J, email: danielgallegorios@gmail.com.

TERCERO: De conformidad con el inciso anterior, **CONCEDER** el término de tres (3) días para se sirva aceptar el encargo o en su defecto presentar prueba del motivo que justifique el rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 109 fijado el 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31bbdff06e10961f97293365fea99abf9a66e82c33a03b6228285d2d0614b7e**

Documento generado en 16/08/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>